Clemente, obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria. Colocados en el ministerio del sagrado apostolado por disposicion divina, sin mérito nuestro, frecuentemente dirigimos nuestra atencion á las provincias y lugares de todo el orbe, principalmente á aquellas que por misericordia de Dios omnipotente comenzaron á conocer la luz de la verdad cristiana precisamente en nuestros tiempos, para que en ellas se aumente el culto de la fe ortodoxa, se propague la religion cristiana, y sus vecinos y habitantes, sostenidos con la autoridad y la doctrina de venerables prelados, progresen siempre en la misma fe, y los lugares, especialmente los grandes, se ennoblezcan con títulos mas dignos, y se honren con mayores honores, principalmente cuando esto piden los piadosos votos de los reyes Católicos y de la cesárea majestad, y conocemos en el Señor ser esto muy conveniente. Á la verdad, como el pueblo mexicano que existe en las Indias (1) del mar Tirreno, llamado Índico, nuevamente descubiertas bajo los auspicios de Fernando, rey de Aragon, de clara memoria, y de Isabel, reina de los de Castilla y de Leon, por el amado hijo, noble varon Pedro Arias, soldado segoviense, capitan general de aquellas regiones y de sus ejércitos, y conquistadas de manos de los infieles que entonces las ocupaban, sujetadas al mando y dominio de ellos, y de los soberanos de los mismos reinos, que por tiempo lo fueren, y habiéndolas sujetado en las cosas temporales, y permaneciéndoles sujetas á los mismos Re-

Clemens Episcopus Servus Servorum Dei ad perpetuam rei memoriam, Sacri Apostolatus ministerio, meritis licet insufficientibus superna dispositione præsidentes ad universi Orbis Provincias, et Loca, ea præsertim, quæ Omnipotentis Dei misericordia Christianæ veritatis lucem nostris potissime temporibus inceperunt agnoscere, frequenti meditatione intendimus, ut in illis ortodoxæ Fidei cultus augeatur, et Christiana Religio propagetur, ac eorum Incolæ, et habitatores venerabilium Præsulum Doctrina, et auctoritate suffulti, in eadem Fide semper proficiant, ipsaque loca, maxime insignia, dignioribus titulis attollantur, et majoribus honoribus decorentur; præsertim cum id Catholicorum Regum, et etiam Cesareæ Majestatis pia vota exposcunt, et cognoscimus in Domino salubriter expedire. Sane cum oppidum Mexicanense in Indiis maris tirreni Indici nuncupati, olim auspiciis claræ memoriæ Ferdinandi Aragoniæ Regis, et Elisabethæ, Reginæ Castellæ, et Legionis Regnorum, per dilectum Filium, nobilem Virum Petrum Arias militem Segoviensem, eorum gentium, armorum ad easdem Indias destinatorum, Exercitus Generalem Capitaneum noviter repertis, et e manibus infidelium illas tunc occupantium ereptis, ac ad ditionem, et dominium eorum, et pro tempore existentium Regum eorumdem Regnorum redactis, illisque in temporalibus subjectis, quæ eisdem regibus,

(1) En este pasaje hay equivocaciones patentes de geografía y de nombres, que se explican con las imperfectas noticias que entonces se tenian en Europa de los nuevos descubrimientos en América. Quién sabe si el nombre del territorio llamado antiguamente *Tierra Firme*, dió orígen á la denominacion de *Mar Tirreno;* y parece muy probable que este territorio mismo lo dió á las dos graves equivocaciones que allí se notan; la una, que él se extendia hasta México, y la otra que este fue descubierto y conquistado por *Pedro Arias*, conocido generalmente en la historia por *Pedrarias Dávila*, gobernador de Darien y descubridor en la *Tierra firme*. Debe, por tanto, leerse en ese lugar de la bula *Ferdinandus Cortesius*. Este error de nombre no es raro en instrumentos de su género; pues en la bula que expidió el mismo dia el Sr. Clemente VII, nombrando obispo de México al Ilmo. D. Juan de Zumárraga, se equivocó el nombre, dándole el de Francisco. El propio error, por consiguiente, se encontraba en la bula dirigida al pueblo mexicano. Para rectificarlo expidió un breve datado en Roma en 19 de abril de 1532 (*).

(*) Como quiera que estos Estatutos solo miran al gobierno de las catedrales, parecerá ocioso el que se le hayan puesto estas notas; mas se ha hecho para aclarar ciertos puntos, en razon á que andando en manos de todos, se rectifiquen las ideas erradas, que especialmente en el dia pudieran formarse.

dum vixerunt, et deinde Charissimo in Christo Filio nostro Carolo, Romanorum Imperatori semper Augusto, dictorum Regnorum nedum hæredi, et Successori, verum etiam in desiderio orthodoxam Fidem ubique exaltandi imitatori, ac sub eorum obedientia, et dominio, ratione dictorum Regnorum, ex tunc successive eodem Petro Capitaneo Gubernatore permanentibus, consistens: admodum insigne existat, longumque, et latissimum, et distinctum territorium circum circa habeat; adeoque in eo ultra viginti millia vicinorum, vel Incolarum, quorum plures Fideles, tam noviter conversi, quam etiam alii forenses, et de diversis mundi partibus ad illud habitandum confluentes commorentur, et resideant, ac in eo inter alias Ecclesias, Monasteria, pia loca, ex devotione Regum Majestatis, et Capitanei prædictorum inibi constructa; una Parochialis Ecclesia sub invocatione Beatæ Mariæ Virginis, cum structuris, et ædificiis convenientibus, ad quam omnes ipsi Fideles, pro Missis, et Divinis Officiis audiendis ac Ecclesiasticis Sacramentis suscipiendis, tanquam ad eorum Parochialem Ecclesiam recurrunt, etiam consistit; ac idem Carolus Imperator summopere cupiat eamdem Parochialem Ecclesiam, in Cathedralem, ipsumque oppidum in Civitatem Mexicanensem erigi, et instrui. Nos habita super his cum venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus matura deliberatione; eodem Carolo Imperatore nobis super hoc humiliter supplicante, ad laudem, et gloriam Omnipotentis Dei, et ejusdem Beatæ Mariæ Cœlestis, nec non ipsius Fidei exaltationem, Apostolica Auctoritate, tenore præsentium supplicationibus Caroli Imperatoris hujusmodi inclinati, de eorumdem fratrum consilio pariter, et assensu, oppidum Mexicanense, ac Parochialem Ecclesiam Beatæ Mariæ, hujusmodi in Cathedralem Mexicanensem, sub invocatio-

yes mientras vivieron, y despues á nuestro carísimo hijo en Cristo Cárlos, augusto emperador de romanos, no solo heredero y sucesor de dichos reinos, sino tambien imitador de sus esclarecidos padres en el deseo de extender por todas partes la fe ortodoxa, y permaneciendo desde entonces sucesivamente bajo la obediencia y dominio de ellos, por razon de los dichos reinos de Castilla y de Leon, siendo capitan gobernador el mismo Pedro, y la ciudad de México sea tan insigne, y tenga en su rededor un territorio largo, extenso y hermoso, de tal manera que en él moren y habiten mas de veinte mil vecinos ó moradores, de los cuales muchos fieles, tanto nuevamente convertidos, cuanto tambien otros forasteros y venidos de diversas partes del mundo para habitar allí, y en ella se hallan construidos por devocion de los Reyes y Capitan referidos entre varias iglesias, monasterios y lugares piadosos, una iglesia parroquial bajo la invocacion de la bienaventurada Vírgen María, con las habitaciones y edificios convenientes, á la cual concurren como á su propia iglesia parroquial todos aquellos fieles para oir las misas y asistir á los divinos oficios y recibir los Sacramentos; y el mismo emperador Cárlos desee sobremanera, que la misma iglesia parroquial se erija en catedral, y el mismo lugar en ciudad. Nos, habiendo deliberado maduramente sobre esto con nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa romana Iglesia; suplicándonos sobre esto humildemente el mismo emperador Cárlos, para alabanza y gloria de Dios omnipotente, y de la misma celestial bienaventurada María, y exaltacion de la misma fe, inclinados á las dichas súplicas del emperador Cárlos, de consejo y acuerdo de los mismos hermanos, con autoridad apostólica, por el tenor de las presentes erigimos é instituimos á la ciudad de México y á su iglesia parroquial de la bienaventurada María, en iglesia catedral bajo la invocacion de la misma Santa María, y sea regida por un obispo de México (1), que en la ciudad y dió-

(1) El obispado de México se erigió en 2 de setiembre de 1530, y el arzobispado en el año de 1545. Segun los señores obispos que concurrieron al tercer Concilio, celebrado en 1585, eran sufragáneos de Méxi-

cesis predique la palabra de Dios, y convierta á los infieles á la misma fe; y tanto á los así convertidos, como á los otros fieles ya mencionados, sábiamente instruya, enseñe y confirme en la misma fe, y administre, y haga administar los Sacramentos de la Iglesia, y arreglar la predicha erigida iglesia y sus edificios á la forma de iglesia catedral; y en la misma ciudad y diócesis erija, é instituya iglesias, colegiatas, parroquiales y otras, monasterios, capillas, hospitales, oratorios y otros lugares piadosos, y en ellas instituya respectivamente en número, y con dotes y cualidades decentes, que por él han de asignarse y especificarse, dignidades mayores, principales, abaciales, conventuales, y otros personados, administraciones, y tambien oficios curados y electivos, canonicatos y prebendas, íntegras y medias raciones, capellanías, vicarías, y otros beneficios eclesiásticos, con cura de almas y sin ella, y cabildos; igualmente erija y establezca mesas capitulares, abaciales, conventuales y otras, y establezca y ejerza otros oficios temporales, espirituales, jurisdiccionales y pontificales, y todas y cada una de las cosas que acostumbraron hacer y ejercer los otros obispos de los mismos reinos, y las que conocieren convenir para el aumento del culto divino, exaltacion de la misma fe y salud de las almas de aquellos fieles, y use, goce y disfrute, y haga usar, gozar y disfrutar libre y lícitamente de todos y cada uno de aquellos privilegios, prerogativas, preeminencias y gracias de que los otros obispos mencionados, por derecho y costumbre y otras maneras usan, gozan y disfrutan, y en lo futuro de cualquier modo puedan usar, gozar y disfrutar: y á mas, en la misma iglesia de México, erigimos é instituimos cabildo de canónigos y de personas, con mesas episcopal y capitular, y con sello y otras insignias, jurisdicciones, privilegios y preeminencias episcopales y capitulares; y á los vecinos y habitantes los condecoramos con el nombre de la ciudad dicha; y á mas á la misma iglesia

ne ejusdem Beatæ Mariæ nuncupandam, pro uno Episcopo Mexicanensi, qui inibi, et in illius Civitate, ac Diœcesi verbum Dei prædicet, et infideles ad eamdem Fidem convertat; ac tam illos sic conversos, quam alios prædictos Fideles, in eadem Fide expertius instruat, doceat, et confirmet, ac Sacramenta Ecclesiastica eis ministret, et ministrari, ac prædictam erectam Ecclesiam, illiusque ædificia ad formam Cathedralis Ecclesiæ redigi faciat; ac in Civitate, et Diœcesi prædictis, Collegiatas, et Parochiales, ac alias Ecclesias, Monasteria, Capellas, Hospitalia, Oratoria, et alia loca pia, ac in illis respective in numero, et cum dotibus, ac qualitatibus decentibus per eum assignandis, specificandis, majores, Principales, Abbatiales, Conventuales, et alias Dignitates, personatus, administrationes, et officia etiam curata, et electiva; nec non Canonicatus, et Præbendas, integras, et dimidias portiones, Capellanias, Vicarias, et alia Beneficia Ecclesiastica, cum cura, et sine cura, ac Capitula, nec non Capitulares, Abbatiales, Conventuales, et alias mensas erigat, et instituat respective, ac alia Temporalia, Spiritualia, Jurisdictionalia, et Pontificalia, officia, omniaque, et singula alia, quæ alii Episcopi Regnorum eorumdem facere, et exercere consueverunt, et quæ pro divini cultus augmento, et Fidei hujusmodi exaltatione, ipsorumque Fidelium animarum salute expedire cognoverint, faciat, et exerceat; ac omnibus, et singulis aliis privilegiis, prerogativis, præeminentiis, et gratiis, quibus alii Episcopi predicti de jure, et consuetudine, ac alias utuntur, potiuntur, et gaudent, ac uti, potiri, et gaudere poterunt quomodolibet in futurum utatur, potiatur, et gaudeat, ac uti, potiri, et gaudere libere, et licite, valeat: necnon in eadem Ecclesia Mexicanensi Capitulum Canonicorum, et Personarum, Episcopali, et Capitulari mensis,

co los obispados de Goatemala, Michoacan, Tlaxcala (hoy Puebla), Yucatan, Nueva-Galicia (Guadalajara), Oaxaca, islas Filipinas, Chiapas. Hoy tiene por sufragáneos á los obispados de Puebla, Chiapas, Michoacan, Oaxaca, Yucatan, Guadalajara, Durango, Monterey, Sonora y San Luis Potosí.

ac sigillo, et aliis insigniis, jurisdictionibus, privilegiis, et præeminentiis Episcopalibus, et Capitularibus, erigimus, et instituimus: ac Incolas, et habitatores dictæ Civitatis cum nomine decoramus; necnon eidem erectæ Ecclesiæ pro illius Civitate, Civitatem erectam, et pro Diœcesi Terras Insulas, Loca, et Oppida, quæ idem Carolus Imperator, vel ejus Consilium Indiarum nuncupatum, positis limitibus, et confinibus necessariis, statui, et assignari jusserit: ac pro Clero, et Populo illorum Incolas, et habitatores hujusmodi, respective, ac pro dote, et etiam Pontificalis Dignitatis, et pro tempore existentis Episcopi illius decentiori sustentatione decimas, primitias, et alia jura Episcopalia, spiritualia, et temporalia de bonis rebus, et fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel consilium hujusmodi specificarint, et ordinaverint. Itaque idem Episcopus Mexicanensis in Civitate, et Diœcesi prædictis Episcopalem jurisdictionem, auctoritatem, et potestatem exercere, ac decimas, et primitias, et jura hujusmodi percipere, et levare ad instar Episcoporum prædictorum libere, et licete valeat, applicamus, et appropriamus: necnon jus Patronatus, et infra annum, propter loci distantiam per se, vel alium, seu alios ad id etiam ante vacationes deputandos Procuratores, præsentandi Personas idoneas, tam hac prima vice, quam quoties illa pro tempore vacaverint, ad Ecclesiam videlicet Mexicanensem, nobis, et pro tempore existenti Romano Pontifici per Nos, et illum respective in ejusdem Ecclesiæ Episcopum,

erigida, aplicamos y apropiamos por ciudad, la ciudad fundada, y por diócesis las tierras, islas, lugares y pueblos que el mismo emperador Cárlos, ó su Consejo, llamado de las Indias, mandare establecer y asignar, señalándole los límites y confines necesarios (1); y respectivamente por clero y pueblo á sus vecinos y habitantes, y tambien por dote, para el decente sostenimiento de la dignidad pontifical y del obispo, que por tiempo existiere, los diezmos, primicias y otros derechos episcopales, espirituales y temporales de los bienes, cosas y frutos que especificaren y ordenaren el emperador Cárlos ó su Consejo. Y así pueda el mismo obispo de México ejercer lícita y libremente en las dichas ciudad y diócesis la jurisdiccion, autoridad y potestad episcopal, y percibir y llevar los dichos diezmos, primicias y derechos á la manera de los enunciados obispos; y además aplicamos y apropiamos al emperador Cárlos y á sus sucesores, el derecho de patronato para que dentro de un año, por razon de la distancia, ya sea por sí, ó por procurador, ó procuradores elegidos para esto, deban presentarnos á Nos, ó á nuestros sucesores, personas idóneas á quienes Nos, ó nuestros sucesores respectivamente, cometamos el cargo de pastores ú obispos de México, no solo por esta vez, sino cuantas vacare; y reservamos, concedemos y asignamos al mismo obispo de México, á su vicario ú oficial la institucion de todas y cada una de las otras dignidades, personados, administraciones, oficios, canonicatos y prebendas, raciones, capellanías, vicarías, monasterios, prioratos y otros semejantes beneficios, segun las presentaciones que haga el mencionado em-

(1) La ereccion de obispados, demarcacion de sus límites, señalamientos de piezas eclesiásticas que formen los Cabildos, etc., corresponde al romano Pontífice, como al Pastor universal del rebaño de Jesucristo, y así lo vemos establecido por diversas leyes de la Iglesia, con las que concuerdan las disposiciones de nuestra legislacion civil. Debe, pues, entenderse este lugar como una delegacion que el Papa hace al rey de España para que señale límites al obispado de México, de manera que no correspondiéndole esto por derecho propio, lo hiciese como delegado. Desde que se descubrió la América los reyes de España solicitaron del romano Pontífice, no solo el patronato de las iglesias que se fundasen en todo el pais que se descubriera y conquistara por sus armas, sino tambien que el término concedido por derecho comun para presentar á los beneficios fuese mas amplio, y que por la misma razon que tenian para solicitar este privilegio, que era la larga distancia de los lugares, se les concediese igualmente el que por sí, ó por las personas á quienes lo cometiesen, pudiera hacer las divisiones de los obispados y diócesis, y constituir y señalar sus límites. Véase á Solórzano, *Política indiana*, lib, IV, capítulos del 1 al 4.

perador Cárlos por razon de los reinos de Castilla y de Leon, ó por el rey ó la reina de estos reinos, que por tiempo lo fueren, no obstante cualesquiera constituciones, disposiciones apostólicas y demás que sean contrarias. Á ninguno, pues, sea lícito en lo absoluto infringir ó contrariar con temeraria osadía esta página de nuestra ereccion, institucion, decoracion, apropiacion, reservacion, concesion y asignacion. Mas si alguno presumiere atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente y de los santos apóstoles Pedro y Pablo. Dado en San Pedro, en Roma, en el año de la Encarnacion del Señor de mil quinientos treinta, á dos de setiembre, en el año séptimo de nuestro pontificado.

Despues de la presentacion y recepcion de las referidas letras apostólicas, hechas á nos y por nos, fuimos requeridos con la debida instancia por parte de la serenísima Sra. Juana, y de su hijo el augusto Cárlos, reyes de las Españas, para que procediendo al cumplimiento de las letras apostólicas, y de las cosas contenidas en ellas, erigiéramos ó instituyéramos en la antes dicha nuestra iglesia catedral, fabricada en dicha Nueva-España, dedicada á honor de la Asuncion de la gloriosísima Vírgen María, dignidades, canonicatos y prebendas, y raciones y otros beneficios y oficios eclesiásticos, cuántos y cómo juzgásemos ser mas conveniente, tanto en la ciudad, como por toda la diócesis. Nos, pues, dicho fray Juan de Zumárraga, obispo y comisario apostólico, atendiendo á que las referidas peticion y requisicion son justas y racionales, y de-

et Pastorem præficiendum. At vero omnes et singulas alias Dignitates, Personatus, Administrationes, Officia, Canonicatus, et Præbendas, Portiones, Capellanias, Vicarias, Monasteria, Prioratus, et alia Beneficia hujusmodi, eidem tempore existenti Episcopo Mexicanensi, ac ejus Vicario, seu Officiali per eum instituendas, ad easdem præsentationes Carolo Imperatori prædicto, ratione Regnorum Castellæ, et Legionis hujusmodi, ac pro tempore existenti illorum Regi, vel Reginæ de similibus consilio, et assensu reservamus, concedimus, et assignamus; non obstantibus Constitutionibus, Ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ erectionis, institutionis, decorationis, applicationis, appropriationis, reservationis, concessionis, et assignationis, infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millessimo quingentessimo trigessimo, quarto Nonas Septembris, Pontificatus nostri anno septimo.

Post quarum quidem Litterarum Apostolicarum præsentationem, et receptionem nobis, et per Nos, ut præmittitur, factas, fuimus pro parte Serenissimæ Dominæ Joannæ, et Caroli semper Augusti, ejusdem filii Hispaniarum Regum debita cum instantia requisiti, ut ad complementum Litterarum Apostolicarum, et contentorum in eisdem procedendum, in prædicta nostra Cathedrali Ecclesia, ad honorem Gloriosissimæ Virginis MARIÆ Assumptionis dedicata, et in dicta Nova Hispania fabricata, Dignitates, Canonicatus, et Præbendas, ac Portiones, aliaque Beneficia, et Officia Ecclesiastica quotquot, et prout melius expedire videremus, tam in Civitate, quam per totam Diœcesim erigeremus, et institueremus. Nos igitur Frater Joannes de Zummarraga, Episcopus, ac

Commissarius Apostolicus præfatus attendentes petitionem, et requisitionem hujusmodi justas fore, et rationi consonas, cupientesque, ut verus, et obediens filius Apostolica jussa, nobis directa, reverenter exequi, ut tenemur, commissionem præacceptavimus, et eadem Auctoritate Apostolica, qua fungimur in hac parte, præfata Majestate instante, et petente, in prædicta Cathedrali Ecclessia Mexicanensis Civitatis in prædicta Nova Hispania, ad honorem Dei, et Domini nostri Jesu-Christi, ac Beatissimæ MARIÆ Virginis, Matris ejus, in cujus, ac sub cujus titulo per præfatum Sanctissimum Dominum nostrum Cathedralis Ecclesia est erecta, tenore præsentium erigimus, creamus, et instituimus.

§ I.

Decanatum, quæ Dignitas prima post Pontificalem in eadem Ecclesia existat, qui curet, et provideat, quod Officium Divinum, et omnia alia, quæ ad cultum Dei pertinent, tam in Choro, quan in Altari, etiam in Processionibus in Ecclesia, et extra, in Capitulo ubicumque Conventus, Ecclesiæ, seu Capituli ad illud exolvendum congregabuntur, cum silentio, et ea, qua decet honestate, ac modestia rite, et recte perficiantur, ad quem etiam pertinebit, iis, quibus a Choro ex causa discedere convenit, et expressa causa, et non alias, licentiam concedere.

§ II.

Archidiaconatum ejusdem Civitatis, ad quem Clericorum ordinandorum examinatio, Prælato solemniter celebrante; ministratio, Civitatis et Diœcesis, si sibi a Prælato injungatur visitatio, et alia, quæ de jure communi competunt, exercere pertinebit, qui in altero tamen jurium, vel in Theologia ad minus Baccalaureus existat, in Universitate graduatus.

seando, como verdadero y obediente hijo, ejecutar reverentemente, como estamos obligados, los mandatos apostólicos, dirigidos á nos, aceptamos la comision, y con la misma autoridad apostólica, de que nos revestimos en esta parte, instando y pidiendo la ya dicha Majestad, en la antes dicha iglesia catedral de la ciudad de México, en la referida Nueva-España, para honor de Dios y de Nuestro Señor Jesucristo, y de la beatísima Vírgen María su Madre, en cuyo y bajo cuyo título está erigida por el referido nuestro Padre Santísimo, la iglesia catedral, por el tenor de las presentes, erigimos, creamos é instituimos:

§ I.

El deanato, que será en la misma iglesia la primera dignidad despues de la pontifical, el cual cuide y provea que el oficio divino, y todas las otras cosas que pertenecen al culto de Dios, tanto en el coro como en el altar, y en las procesiones en la iglesia, y fuera de ella, en capítulo de convento, de iglesia ó de cabildo, donde quiera que se congreguen para rezarlo, se hagan muy bien y rectamente, con aquel silencio, modestia y honestidad que corresponde; al cual tambien pertenecerá conceder licencia á aquellos á quienes conviene salir del coro por motivo que tengan, expresada la causa, y no de otro modo.

§ II.

El arcedianato de la misma ciudad, al cual corresponde el exámen de los clérigos ordenandos, celebrando el prelado solemnemente: le pertenecerá ejercer la administracion de la ciudad y de la diócesis, si por el prelado se le encargare la visita, y las otras cosas que de derecho comun le competen; y el que obtenga esta dignidad debe por lo menos tener el grado de bachiller en derecho, ya sea canónico ó civil, ó en teología, por alguna universidad.